## POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Jefatura Jurídica

	RESOLUCIÓN № <u>O1</u> _/							
	SANTI VISTO		, 04	i FEE	3 2020			
transparencia, establecido en el artículo						d adminis la Repúbl		ìу
Constitución Política de la República.	b)	La	disposi	ción	cuarta	transitoria	a de	la

c) La Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

El Decreto Ley Nº 2.460, de 1979, que Aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

La solicitud presentada por don Juan f) Carlos SOLARI BARRIENTOS, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio Nº AD010T0009064, por medio de la cual solicitó la siguiente información: "Se solicita en archivo Excel, el nombre de quienes conforman el área de RR. HH de Policía de Investigaciones, indicando Nombre Completo, Cargo, Teléfono de contacto y Correo electrónico de cada uno". (sic)

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 8º de la Constitución Política de la República dispone que "los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2. Que, debido a ese régimen de publicidad consagrado constitucionalmente, la falta de publicidad o el secreto o reserva a la información que se encuentre en manos del Estado, a través de sus órganos, debe ser justificada. Para ello el artículo 21, de la Ley N° 20.285, contiene una especificación de las causales de reserva o secreto señaladas por el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Así, el artículo 21, Nº 2, de la Ley Nº 20.285, establece que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Que, en este orden de ideas, la solicitud de acceso a la información pública del señor Juan Carlos SOLARI BARRIENTOS, tiene por objeto conocer los nombres y correos electrónicos de los funcionarios que se desempeñan en la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile.

De este modo, este requerimiento implicaría asumir la publicidad de la dotación que compone una unidad policial, poniendo en riesgo la seguridad individual de los funcionarios policiales, como, asimismo, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

**4.** Que, el Test de Interés Público es un proceso de ponderación entre el beneficio que reporta el dar a conocer la información solicitada versus el daño que su divulgación generaría en los derechos de las personas. Este proceso de ponderación es realizado por el Consejo para la Transparencia y se verifica cuando el potencial daño puede recaer en los derechos de las personas, por ello su aplicación es respecto de la causal del artículo 21, N° 2, de la mencionada Ley de Transparencia.

Según la doctrina, en relación con las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21, de la Ley N° 20.285, que permiten al órgano requerido negar el acceso a la información, indica que podemos recurrir a la ponderación de derechos o balancing test, método ampliamente difundido en el derecho comparado, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por otro el interés de publicidad de la información requerida, en el que la discusión deberá centrarse entonces en la valoración de los derechos en conflicto según las circunstancias del caso concreto como es el de la especie.

Así, se asume que sólo un interés público predominante justifica traspasar aquella barrera que impide revelar información que se encuentra protegida por los derechos fundamentales.

5. Que, sin perjuicio de entregarse por esta Institución, la información referida a los números telefónicos y correos electrónicos de contacto de la Ayudantía de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de Personas, el requerimiento del señor SOLARI BARRIENTOS implicaría consagrar la publicidad de todos los funcionarios que componen la dotación de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de Personas, Alta Repartición que se compone de oficiales policiales y personal de apoyo.

En este orden de ideas, conocer la nómina de oficiales policiales y personas de apoyo, ciertamente afecta la seguridad de las dependencias en el que se desempeñan y, en consecuencia, la seguridad individual de cada uno de los funcionarios policiales que prestan sus funciones en la mencionada Jefatura.

De este modo, aplicando el denominado test de interés público al caso concreto, no es posible vislumbrar que la divulgación pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretende proteger, o que el beneficio público resultante de conocer la información solicitada sea mayor que el daño que podría causar su revelación.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública se instrumentaliza sólo para la optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la Ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de los derechos esenciales de un sin número de ciudadanos, considerando que la lesión en los derechos fundamentales de una persona provoca secuelas irreparables en la vida de él, de su grupo familiar y social.

De forma tal que esta Institución estima, sobre la base de la aplicación del balancing test, que el acceso y entrega de tal información puede lesionar el derecho a la seguridad individual, a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional

invocada.

**5.** Que, finalmente el Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el Reglamento de la Ley Nº 20.285, precisa ciertos conceptos, en especial en el artículo 7º, Nº 2, que expresa "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés".

## **RESUELVO:**

1° Deniégase parcialmente, por los fundamentos anteriormente señalados, la solicitud de acceso a la información pública, folio N° AD010T0009064, de don Juan Carlos SOLARI BARRIENTOS, determinándose el secreto o reserva de los nombres y correo electrónicos de los funcionarios que se desempeñan en la Jefatura Nacional de Gestión y Administración de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, conforme lo dispone el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

2º Notifíquese al requirente en la casilla de correo electrónico

3º En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

Anótese, registrese y comuniquese

PTG/eff <u>Distribución:</u> - Peticionario

- Peticionario (01) - Archivo (01) FRANCISCO VELYLLA GODOY.

Prefecto (J)

Jefe Subrogante de Jurídica